



Valledupar, Doce (12) de Enero de (2021).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: JEFFERSON FLOREZ PICO

Accionada: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ

Radicado:- 20001-41-89-002-2020-00647.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS

Expone el accionante que el día 09 de noviembre de 2019, fue víctima de un accidente de tránsito, por lo que fue trasladado a la clínica Erasmo de Valledupar, donde le practicaron cirugía por fractura molar y del hueso maxilar superior.

Precisa el motivante que presentó derecho de petición ante la entidad accionada AMBUQ EPS, solicitando el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

Precisando que al día de hoy la entidad no ha dado respuesta a la petición elevada.

DERECHOS VIOLADOS:

La parte accionante manifiesta que los accionados han vulnerado sus derechos a la petición y Mínimo Vital.

LA PRETENSIÓN.-

Por intermedio de la presente acción constitucional solicita el motivante lo siguiente:

Que con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente requiere al Despacho tutelar en su favor los derechos constitucionales fundamentales avocados ordenándole a la autoridad accionada que califique la pérdida de la capacidad laboral de los hechos ocurridos el 09 de noviembre de 2019, o en su defecto pague los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez.



LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (04) de Diciembre del año (2020), notificando la admisión a las partes implicadas en el presente asunto.

NOTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

La parte accionada fue notificada en debida forma, no obstante, los mismos no atendieron al requerimiento.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política De Colombia, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Recordemos, que la Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos Colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la



Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Pues bien, este Despacho judicial observa dentro de los anexos allegados con el escrito de tutela la petición referida por el accionante.

Así las cosas, puede afirmarse que el motivante presentó ante la entidad accionada un derecho de petición el cual en la actualidad



no fue atendido por la entidad accionada, por otra parte los mismos no se pronunciaron en ningún sentido frente al requerimiento realizado.

En ese sentido, y una vez analizado los hechos expuestos por la parte accionante y las pruebas aportadas deben indicar el despacho que se ha observado una vulneración al Derecho de Petición presentado por el motivante.

De otro lado, recordemos que la entidad accionada no contestó al requerimiento realizado por este Despacho, implicando lo anterior que tal actuación nos faculta para dar aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTÍCULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Por lo tanto, consultando los criterios de la equidad, y sin desatender los de la Corte, a juicio del Despacho, es procedente fallar la presente acción en favor de la parte motivante, en ese sentido se ordenará a la entidad accionada que en el término de (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de fondo y congruente a la petición instaurada por el tutelante de calendas (09) de Noviembre de (2019).

Se niegan las demás pretensiones por ser improcedentes.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **JEFFERSON FLOREZ PICO** contra **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE al Representante legal de la entidad **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ**,



que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente acción, proceda a resolver de fondo la petición radicada por la parte accionante de fecha (09) de Noviembre de (2019).

TERCERO: *Notifíquese este fallo por Secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).*

CUARTO: *En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Doce (12) de Enero de (2021)

Oficio No.001

Señora(a):

Señora(a):

JEFFERSON FLOREZ PICO

E. S. D.

Dirección: incapacidadpermanente@reclamacionessoatsiniestrospcl.com

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JEFFERSON FLOREZ PICO

Accionada: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ

Radicado:- 20001-41-89-002-2020-00647.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **JEFFERSON FLOREZ PICO** contra **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al Representante legal de la entidad **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente acción, proceda a resolver de fondo la petición radicada por la parte accionante de fecha (09) de Noviembre de (2019). **TERCERO:** Notifíquese este fallo por Secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

-:-


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria



Valledupar, Doce (12) de Enero de (2021)

Oficio No.001

Señora(a):

ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ
E. S. D.

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: JEFFERSON FLOREZ PICO

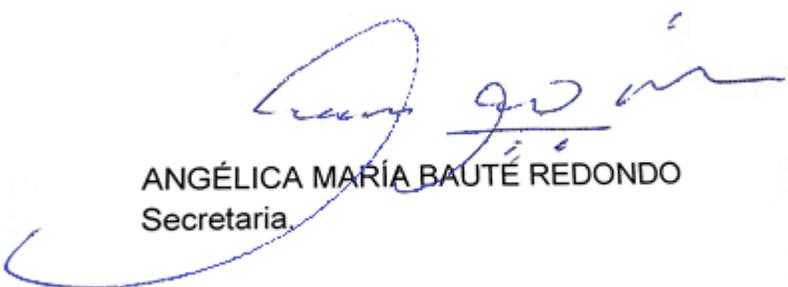
Accionada: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ

Radicado:- 20001-41-89-002-2020-00647.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA (12) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **JEFFERSON FLOREZ PICO** contra **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ**, por las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al Representante legal de la entidad **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO AMBUQ**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente acción, proceda a resolver de fondo la petición radicada por la parte accionante de fecha (09) de Noviembre de (2019). **TERCERO:** Notifíquese este fallo por Secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

∴


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.